



Resolución Directoral Regional

N° 0337 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, **18 MAR. 2019**

VISTO: el recurso de apelación con registro N° 2062920 de fecha 17 de agosto de 2018, interpuesto por **MERCEDES GARCÍA PANDURO**, identificada con DNI N° 01100637, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301-Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de seis (06) folios útiles;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76° establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Resolución Directoral Regional

Nº 0337 -2019-GRSM-DRE

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 1292-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E-301-T/SG de fecha 13 de agosto de 2018, con el cual, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por **MERCEDES GARCÍA PANDURO**, la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a la Carta de Reclamo Nº 01-2017 de fecha 3 de febrero de 2017; por lo que, procede evaluar el fondo de la materia, solicitando:



CARTA DE RECLAMO Nº 01-2017, Expediente Nº 2017-002621:

1. Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 02 de mayo de 2006 hasta la actualidad
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 02 de mayo de 2006 hasta la actualidad.
3. Pago de la Bonificación por Escolaridad, conforme a los D:S: Nº 015-2000-EF; D:S: Nº 043-2001-EF, no pagadas desde el 02 de mayo de 2006, hasta la actualidad.
4. Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Art. 6 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, debiendo pagarle desde el 02 de mayo de 2006 hasta la actualidad.
5. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, en conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, debiendo pagarle desde el 02 de mayo de 2006 hasta la actualidad.
6. Pago de Asignación Especial, otorgado por el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, debiendo pagarle desde el 02 de mayo de 2006 hasta la actualidad.
7. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, por prestar servicio en zona de selva, altura excepcional, por zona menor desarrollo relativo, equivalente al 10% de su remuneración total permanente por cada uno, llegando un total como máximo al 30%, otorgado por el tercer párrafo del Art. 48º de la Ley Nº 24029, debiendo pagarle desde el 02 de mayo de 2006 hasta la actualidad.
8. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencias Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.



Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:



Resolución Directoral Regional **Nº 0337 -2019-GRSM-DRE**

En razón a la **CARTA DE RECLAMO CARTA DE RECLAMO Nº 01-2017, Expediente Nº 2017-002621:**



1. El pago de la remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, se encontraban amparadas por el primer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante Decretos Supremos, también lo señala el Art. 132º y 133º del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº 29944.
2. En cuanto al pago del reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/. 5.00 diario, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN Nº 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
3. El Pago de la Bonificación por Escolaridad, está relacionado con el numeral 1) de la presente carta.
4. La Remuneración Principal, tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, los cuales se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial
5. Pago por Costo de Vida de conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que



Resolución Directoral Regional

Nº 0337 -2019-GRSM-DRE

teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido como "TPH" (Transitoria por Homologación) hasta la promulgación de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

6. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); la recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
7. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, amparadas en el Art. 211° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, cuyas normas complementarias para el adecuado otorgamiento fueron aprobadas por Resolución Ministerial N° 761-91-ED, norma que fue derogado por el Decreto Supremo N° 011-93-ED en relación al pago por zona rural o de frontera.
8. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decreto de Urgencia 090-96; 073-97; 011-99; se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente, que dichos beneficios lo ha percibido; sin embargo, pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para reajuste de bonificaciones que establece la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos, esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, consagrada en el artículo 103°



Resolución Directoral Regional **N° 0337 -2019-GRSM-DRE**

de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.



Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por **MERCEDES GARCÍA PANDURO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;



De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta, de la Carta de Reclamo N° 01-2017, interpuesto por doña **MERCEDES GARCÍA PANDURO**, identificada con DNI N° 01100637, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, sobre bonificaciones magisteriales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

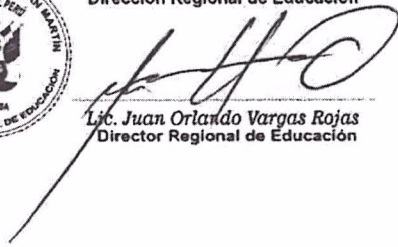
Nº 0337 -2019-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



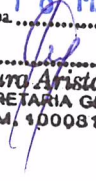
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lc. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM
JCTD/AJ
ICC
13032019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 18 MAR. 2019


Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090